

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 124

Fecha Estado: 13/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220170007400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DANIEL ENRIQUE PRIETO ARBELAEZ	MARIA CAMILA GUTIERREZ ARBELAEZ	Auto corrige sentencia SE CORRIGE SENTENCIA	10/09/2021		
05615318400220170039300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLADYS YANETH LONDOÑO LONDOÑO	MARTIN EDUARDO URREA HENAO	Auto corrige sentencia CORRIGE SENTENCIA	10/09/2021		
05615318400220170039300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLADYS YANETH LONDOÑO LONDOÑO	MARTIN EDUARDO URREA HENAO	Acta celebración audiencia ACTA DE AUDIENCIA	10/09/2021		
05615318400220190044700	Verbal	GLADIS IRENE ZULUAGA GARCIA	JUAN ALBERTO QUINTERO MARTINEZ	Auto termina proceso por desistimiento SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO SOLICITADO POR LAS PARTES.	10/09/2021		
05615318400220200024400	Ordinario	JAIME ALONSO JIMENEZ GIRALDO	JAIME ALBERTO MEZA ZAPATA	Auto ordena notificar AUTORIZA NOTIFICAR POR AVISO	10/09/2021		
05615318400220200035100	Verbal	ALEXANDER CORREA SEPULVEDA	STEPHANY BOLIVAR QUILINDO	Auto que acepta sustitución de poder SE ACEPTA LA SUSTITUCION DE PODER	10/09/2021		
05615318400220210012500	Peticiones	SORANGELA CARDENAS GRAJALES	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA	10/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

RADICADO N° 2017-00074

En sentencia N° 342 que data del 13 de noviembre de 2019, folios 213 a 221, se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conformaban la masa sucesoral de la causante ROSA MARINA PATIÑO LOPERA.

Se observa que el Despacho incurrió en un error POR OMISION, ya que se aprobó el trabajo partitivo del 23 de octubre de 2019, en el cual también se omitió señalar el número de la cédula de ciudadanía de la causante por ello, conforme lo dispone el artículo 286 último inciso, del Código General del Proceso, tratándose en este caso de un error por omisión, es procedente corregir la sentencia proferida 13 de noviembre de 2019, señalando el número de la cédula de la causante:

CAUSANTE	CÉDULA
ROSA MARINA PATIÑO LOPERA	21.293.538

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR LA SENTENCIA del 13 de noviembre de 2019 dentro del proceso de SUCESION INTESTADA de la causante ROSA MARINA PATIÑO LOPERA, adelantado por DANIEL ENRIQUE PRIETO ARBELAEZ y para todos los efectos de la citada providencia, así como del trabajo de partición del 23 de octubre de 2019 TÉNGASE como documento de identificación de la causante, **ROSA MARINA PATIÑO LOPERA la cédula de ciudadanía 21.293.538.**

SEGUNDO: La presente decisión hará parte de la sentencia N.º 13 de noviembre de 2019, folio 213 a 221.

TERCERO: EXPEDIR copia de esta decisión y de los documentos que dieron origen a ella para los efectos registrales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc4dcc11e8e5ec9f95972723c7d706086d3259311859af5a91976e0708866d8**

Documento generado en 10/09/2021 03:47:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.568

RADICADO N° 2017-00393

Mediante Sentencia N° 092-2020 del 1° de Julio de 2020 se aprobó en todas sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes pertenecientes al juicio de sucesión simple e intestada del causante MARTÍN EDUARDO URREA HENAO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 71.112.515 fallecido en Rionegro, Antioquia, el doce (12) de Junio de 2016.

Dicho trabajo partitivo en el numeral segundo “BIENES A PARTIR (ACTIVOS)” se relacionó el siguiente bien inmueble:

2.1 *“Un lote de terreno, sus mejoras y anexidades que se desprende de otro de mayor extensión, ubicado en el paraje cuchillitas, hoy Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, relacionado en la Partida Segunda de los inventarios y el cual se alindera de la siguiente forma: Partiendo del punto 10, lindero común con ROBERT ANTONIO URREA HENAO, en dirección SUROESTE hasta encontrar el punto 16, eje de futura vía, en una longitud de 65.87 metros, pasando por el punto 10A lindero con OLIVIA MARÍA URREA HENAO; haciendo un giro de 145 grados en dirección OESTE en una longitud de 61.00 metros, pasando por los puntos 17, 18 (piedra) y 19, lindero con RAFAEL ÁNGEL GÓMEZ RAMÍREZ; de allí haciendo un giro de 125 grados dirección NORTE y en una longitud de 40.00 metros hasta el punto 20, lindero con el mismo RAFAEL ÁNGEL GÓMEZ RAMÍREZ; de allí hasta el punto de intersección con la quebrada cuchillitas, punto 21 en 5.00 metros, comenzando lindero con herederos de ALFREDO PÉREZ; haciendo un giro de 100 grados en dirección NORTE, en una longitud de 95.00 metros, lindero con herederos del mismo ALFREDO PÉREZ, sirviendo de mojón la rivera occidental de la quebrada Cuchillitas, la cual hace parte de este lote, pasando por el punto 22 hasta llegar al punto 23, sigue en dirección NORESTE lindero con herederos de ISABEL QUINTERO, girando 120 grados, pasando por los puntos 24 (sauce), 25 y llegando hasta el punto 26, en una longitud de 63.40 metros, todo esto en vega o terreno inundado por la quebrada que lo cruza y desemboca en la quebrada cuchillitas; de allí girando 90 grados en dirección NORTE en una longitud de 11 metros, lindero con herederos de ISABEL QUINTERO a encontrar el punto 27, punto común lindero con BEATRIZ ADRIANA URREA HENAO; de allí girando 55 grados en dirección ESTE en una longitud de 67.00 metros aproximadamente, hasta el punto 30, punto común de lindero con BEATRIZ ADRIANA y ROBERTO ANTONIO URREA HENAO; de allí girando 115 grados, en dirección SURESTE en una longitud de 120 metros, lindero con ROBERT ANTONIO URREA HENAO, hasta encontrar el punto 10, punto de partida, cerrándose la poligonal para una cabida de 13.250 metros cuadrados aproximadamente”.*

TRADICIÓN: la propiedad fue adquirida por adjudicación en la sucesión de VICTOR EDUARDO URREA ZULUAGA protocolizada mediante la Escritura Pública No. 915 del 23 de diciembre de 1999 otorgada en la Notaría Única de El Carmen de Viboral.

El 12 de febrero de 2021, el apoderado de los interesados presenta escrito manifestando que el bien antes descrito, no se le identificó la matrícula inmobiliaria en el trabajo de partición y adjudicación, la cual se hace necesaria para efectuar el registro; por tal solicita realizar la aclaración y corrección del numeral 2.1 del trabajo de partición y adjudicación, y de la sentencia aprobatoria, en cuanto a su **NUMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA: 020-177495** para lo cual anexa el certificado de tradición que da cuenta que el inmueble descrito, es idéntico al inscrito en dicha matrícula.

Una vez revisado de manera exhaustiva el expediente, se tiene que en el numeral 2. Denominado *BIENES A REPARTIR (ACTIVOS)* del trabajo partitivo se describe el inmueble adquirido *mediante la Escritura Pública No. 915 del 23 de diciembre de 1999 otorgada en la Notaría Única de El Carmen de Viboral*, sin que se haya dispuesto que el inmueble al cual se hace referencia se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **020-177495 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro - Antioquia.**

Así las cosas, y dado que nos encontramos en un error por omisión, del que trata el ultimo inciso del artículo 286 del C.G.P ya que en dicho trabajo partitivo se omitió la matrícula del inmueble descrito en dicho trabajo, es decir la 020-177495 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro - Antioquia, el Juzgado accederá a su corrección, disponiendo que en la sentencia No. 092 del 1° de julio de 2020, así como el trabajo de partición y adjudicación en el numeral 2 denominado *BIENES A REPARTIR (ACTIVOS)* para todos los efectos y en todas sus partes que el inmueble descrito en dicho acápite se entenderá que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **020-177495 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro - Antioquia.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CORRIGE la sentencia No. 092 del 1° de julio de 2020, así como el trabajo de partición y adjudicación en el numeral 2 denominado *BIENES A REPARTIR (ACTIVOS)* para todos los efectos y en todas sus partes que el inmueble descrito en dicho acápite se entenderá que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **020-177495 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia, el cual** se describe así: *“Un lote de terreno, sus mejoras y anexidades que se desprende de otro de mayor extensión, ubicado en el paraje cuchillitas, hoy Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, relacionado en la Partida Segunda de los inventarios y el cual se alindera de la siguiente forma: Partiendo del punto 10, lindero común con ROBERT ANTONIO URREA HENAO, en dirección SUROESTE hasta encontrar el punto 16, eje de futura vía, en una longitud de 65.87 metros, pasando por el punto 10A lindero con OLIVIA MARÍA URREA HENAO; haciendo un giro de 145 grados en dirección OESTE en una longitud de 61.00 metros, pasando por los puntos 17, 18 (piedra) y 19, lindero con RAFAEL ÁNGEL GÓMEZ RAMÍREZ; de allí haciendo un giro de 125 grados dirección NORTE y en una longitud de 40.00 metros hasta el punto 20, lindero con el mismo RAFAEL ÁNGEL GÓMEZ RAMÍREZ; de allí hasta el punto de intersección con la quebrada*

cuchillitas, punto 21 en 5.00 metros, comenzando lindero con herederos de ALFREDO PÉREZ; haciendo un giro de 100 grados en dirección NORTE, en una longitud de 95.00 metros, lindero con herederos del mismo ALFREDO PÉREZ, sirviendo de mojón la rivera occidental de la quebrada Cuchillitas, la cual hace parte de este lote, pasando por el punto 22 hasta llegar al punto 23, sigue en dirección NORESTE lindero con herederos de ISABEL QUINTERO, girando 120 grados, pasando por los puntos 24 (sauce), 25 y llegando hasta el punto 26, en una longitud de 63.40 metros, todo esto en vega o terreno inundado por la quebrada que lo cruza y desemboca en la quebrada cuchillitas; de allí girando 90 grados en dirección NORTE en una longitud de 11 metros, lindero con herederos de ISABEL QUINTERO a encontrar el punto 27, punto común lindero con BEATRIZ ADRIANA URREA HENAO; de allí girando 55 grados en dirección ESTE en una longitud de 67.00 metros aproximadamente, hasta el punto 30, punto común de lindero con BEATRIZ ADRIANA y ROBERTO ANTONIO URREA HENAO; de allí girando 115 grados, en dirección SURESTE en una longitud de 120 metros, lindero con ROBERT ANTONIO URREA HENAO, hasta encontrar el punto 10, punto de partida, cerrándose la poligonal para una cabida de 13.250 metros cuadrados aproximadamente".
TRADICIÓN: la propiedad fue adquirida por adjudicación en la sucesión de VICTOR EDUARDO URREA ZULUAGA protocolizada mediante la Escritura Pública No. 915 del 23 de diciembre de 1999 otorgada en la Notaría Única de El Carmen de Viboral.

SEGUNDO: La presente decisión hará parte del trabajo partitivo y de la sentencia No. N.º 92 que data del 01 de julio de 2020.

TERCERO: EXPEDIR copia de esta decisión y de los documentos que dieron origen a ella para los efectos registrales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e28143af11b4d174aa70f1f20d72df8857a66569e32cb699954e98bec867c7b8
Documento generado en 10/09/2021 03:47:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

(Artículo 372 y 392 CGP)

ACTA N°	0048	107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
SENTENCIA NRO.	185	SENT. ESP.0 03	9:30 AM	10:06 AM.

FECHA

DIA	MES	AÑO
10	09	2021

CLASE DE PROCESO

EJECUTIVO	EJECUTIVO DE CUOTA ALIMENTARIA	
------------------	---------------------------------------	--

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	1	9	0	0	0	8	3	0	0
Dpto. (DANE)		Municipio (DANE)		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo			Consec. Recurso						

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
MAYRA JULIETTE LEAL VANEGAS Correo: mayrajlv1986@gmail.com Cel. 321 825 3800	C.C.N° 1.036.927.096	CONCURRIÓ VÍA LIFESIZE
APODERADO(S)		
JESÙS RICARDO SÁNCHEZ GÓMEZ Correo: ricardosanchezabogado@gmail.com Tel. 316 369 1959	C.C.N° 1.128.408.177 T.P.N° 221.291	CONCURRIÓ VÍA LIFESIZE

DEMANDADO(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
JHON FREDY GIRALDO MADRID Correo: fredygiraldomadrid95@hotmail.com Tel. 312 831 5532	C.C.N° 70.784.096	CONCURRIÓ VÍA LIFESIZE
APODERADO(S)		
LUIS MARIANO JIMÉNEZ BERNAL Correo: maxiasesorias@hotmail.com Tel. 300 215 9661	CC.N° 3.361.335 T.P.N° 182.290	CONCURRIÓ VÍA LIFESIZE

3. TESTIGOS

DEMANDANTE(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
DEMANDADO(S)		

4. PRUEBAS DE OFICIO

--	--	--

OBSERVACIONES: Instalada la audiencia conforme al artículo 443 del CGP, y a las etapas propias de los artículos 372 y 373 de la misma obra procesal, y una vez surtida la etapa de la conciliación, se tiene que las partes llegaron a un acuerdo respecto de los conceptos cobrados en el presente proceso vía ejecutiva.

El acuerdo al que se llegó quedó plasmado de la siguiente manera y fue ratificado por las partes y sus correspondientes apoderados judiciales, de manera y libre y voluntaria.

1. La parte demandante acepta la suma de Diez millones de pesos (\$10.000.000) como pago total de las acreencias alimentarias, que en favor del menor Miguel Ángel Giraldo Leal, se causaron hasta la presente audiencia; suma de dinero que ya fue consignada a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia y que será entregada a la señora MAYRA JULLIETE LEAL VANEGAS, como representante legal del menor.

2. El señor JHON FREDY GIRALDO MADRID, se compromete a seguir cumpliendo con las cuotas alimentarias que están a su cargo, de la presente fecha (10-09-2021) en adelante, en la forma estipulada en la conciliación que se surtió ante la Comisaría Primera de familia de esta municipalidad el día 17 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO celebrado entre las partes en el presente proceso Ejecutivo por Alimentos promovido por la señora MAYRA JULLIETTE LEAL VANEGAS en representación del menor MIGUEL ÁNGEL GIRALDO LEAL en contra del señor JHON FREDY GIRALDO MADRID, en la cuantía, forma y términos acordados por las partes en esta audiencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **SE DECLARA TERMINADO POR CONCILIACIÓN**, el presente proceso Ejecutivo por Alimentos promovido por la señora MAYRA JULLIETTE LEAL VANEGAS en representación del menor MIGUEL ÁNGEL GIRALDO LEAL en contra del señor JHON FREDY GIRALDO MADRID.

TERCERO: En virtud de lo acordado por las partes en esta audiencia, se ordena levantar la restricción para la salida del país que se impuso al demandado, por lo que así se comunicará a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

CUARTO: No hay lugar al pronunciamiento sobre otras medidas cautelares por cuanto en este proceso no se decretó ninguna otra medida de embargo.

QUINTO: Se ordena pagarle a la demandante MAYRA JULLIETTE LEAL VANEGAS, la suma de \$10.000.000, valor este que fue consignado

directamente por el demandado, en la cuenta del banco agrario de Colombia, de esta Juzgado.

SEXO: No se condena en costas a las partes, por cuanto estas conciliaron la *litis* en forma concertada y consensuada en la presente audiencia.

SÉPTIMO: La presente decisión queda notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las 10:06 A.M.,

EDWIN GALVIS OROZCO

Juez

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf48948be5323dfce2f0187b3b17cdea0681ad272c23f04e69b9716f3705ff6**
Documento generado en 10/09/2021 03:47:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 243

RADICADO N° 2020-00244

Diligenciada en debida forma la citación para la diligencia de notificación personal de los demandados, JAIME ALBERTO MESA ZAPATA Y DAMARIS RAMIREZ,, como consta en las certificaciones enviadas el 12 de febrero de los corrientes (sin que a la fecha hayan comparecido los citados), e incorporada al expediente la comunicación enviada y que reúne los requisitos del Art. 291 de CGP (debidamente cotejada), junto con el certificado de la empresa de correo que da cuenta de que la persona a notificar si reside allí y que incluso recibió la citación personalmente, el Juzgado, atendiendo a las disposiciones del artículo 292 del CGP, AUTORIZA al demandante para que proceda a efectuar la NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LOS DEMANDADOS, sin que esto sea óbice para que se pueda dar aplicación a la notificación a través de correo electrónico como lo dispone el decreto 806 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f5cab0b8ac671f9f7ee89d43803953c543dc5a637294c45b79504d7aff9e1c**
Documento generado en 10/09/2021 03:47:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No.244

RADICADO N° 2020-00351

Se ACEPTA LA SUSTITUCIÓN del poder que realiza la abogada ELIZABETH RENDON RAMIREZ, portadora de la tarjeta profesional N° 173.518, en la abogada CAROLINA MARIA MARIN LONDOÑO, portadora de la tarjeta profesional N° 191.305 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades conferidas en el poder inicialmente otorgado por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se le reconoce personería a la abogada CAROLINA MARIA MARIN LONDOÑO, portadora de la tarjeta profesional N° 191.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para seguir representando al demandante ALEXANDER CORREA SEPULVEDA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19981d1e45fad9a7d95bbb09c054eab0aaf379d424839d2bfcbaea1c67a0b8d**
Documento generado en 10/09/2021 03:47:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	SORANGELA CÁRDENAS GRAJALES
Radicado	05615 31 84 002 2021 00 125 00
Providencia	Interlocutorio N° 570
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora SORANGELA CÁRDENAS GRAJALES, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora SORANGELA CÁRDENAS GRAJALES para adelantar proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del padre de su hija menor EMILY GUTIÉRREZ CÁRDENAS, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se designa al Dr. DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE, residente en la Calle 49 N° 48-06, oficina 403, centro comercial El Colonial, Tel. 531 38 03 de Rionegro, Antioquia, celular 3147366931, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO
Juez

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21598e74450cc1a469e35d1c2ef4924bf8c6eb9736a2d252b5125aa85ac59567**
Documento generado en 10/09/2021 03:47:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.571

RADICADO N° 2019-00447

Procede esta Judicatura a resolver sobre la solicitud de DESISTIMIENTO del proceso VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora GLADIS IRENE ZULUAGA GARCIA, frente al señor JUAN ALBERTO QUINTERO MARTINEZ, la que fuese presentada el 23 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

A través de memorial presentado el 02 de septiembre de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente coadyuvado por la poderdante señora GLADIS IRENE ZULUAGA GARCIA y el demandado JUAN ALBERTO QUINTERO MARTINEZ, expresaron su voluntad de DESISTIR de la acción incoada.

Contempla el artículo 314 del Código General del Proceso que la parte *“demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*

Señala, además, que: *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*

En el presente asunto, se tiene que las partes de común acuerdo han decidido desistir del trámite aquí adelantado, y el escrito contentivo de tal manifestación reúne las formalidades tanto materiales como formales contempladas en los artículos 314, 315 y 316 de la citada obra.

En consideración a que el objeto del presente trámite ha desaparecido por decisión de las partes intervinientes en la litis, se atenderá la solicitud incoada, se dará terminado el proceso por desistimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el presente trámite, y no se condenará en costas.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO realizado por GLADIS IRENE ZULUAGA GARCIA y el demandado JUAN ALBERTO QUINTERO MARTINEZ conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente trámite. Por la Secretaría líbrese los oficios respectivos en su momento oportuno.

CUARTO: No hay condena en costas, ante su no causación, numeral 8 del artículo 365 del CGP..

QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b13876f32a54906594d513f518706d04c78c15f3e8c6f957fcdfc1213cb557**
Documento generado en 10/09/2021 03:47:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>